



Recurso nº 515/2014

Resolución nº 546/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. ^a S.V.P., en representación de la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) contra los Pliegos que rigen el contrato de “Servicios de teleasistencia y ayuda a domicilio para personas en situación de dependencia de la Dirección Territorial del IMSERSO en Ceuta” (Expediente 285/2014), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), Organismo adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el BOE los días 13 y 14 de junio de 2014, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de “Servicios de teleasistencia y ayuda a domicilio para personas en situación de dependencia de la Dirección Territorial del IMSERSO en Ceuta”, cuyo valor estimado es de 2.810.905,50 euros.

A dicha licitación han concurrido tres empresas, según se desprende del certificado obrante en el expediente de contratación remitido.

Segundo. Previo anuncio ante el órgano de contratación, con fecha de 1 de julio de 2014 la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (en adelante, AESTE)

interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos por los que se rige la convocatoria del referido contrato de servicios.

Tercero. El 4 de julio de 2014 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso interpuesto, acompañado del informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, con fecha de 9 de julio de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los tres licitadores que han concurrido a la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el trámite conferido la empresa CLECE, S.A., que con fecha de 15 de julio de 2014 formuló alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso especial.

Quinto. Con fecha de 11 de julio de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, por estimar que los perjuicios que podrían derivarse de la continuación del procedimiento son de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, por recurrirse un contrato de un organismo integrado en la Administración General del Estado.

Segundo. Es objeto de recurso un contrato de servicios de la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

El acto recurrido es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) aplicable a la contratación, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 40.2.a) del TRLCSP.

Tercero. Debe entenderse que la Asociación recurrente ostenta legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP para la interposición del presente recurso.

Este Tribunal viene reconociendo legitimación para interponer recurso especial a aquellas asociaciones representativas de intereses colectivos que actúen en sectores que presenten una relación unívoca y concreta con el objeto del recurso (Resoluciones 29/2011, de 9 de febrero, 148/2012, de 12 de julio ó 290/2014, de 4 de abril, entre otras muchas).

En el presente caso, la recurrente es una asociación representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas a la gestión de servicios de atención a la dependencia, por lo que parece claro que en defensa del interés colectivo del sector pueda impugnar el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la contratación de estos servicios cuando en el mismo pudiera verse vulnerada la libre competencia y los principios de concurrencia e igualdad en la licitación. Se aprecia, en suma, una evidente vinculación directa y concreta entre el objeto del recurso y los intereses colectivos que la Asociación recurrente representa, pues *“parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”*, cuestión que, por otra parte, ya ha sido expresamente resuelta por este Tribunal al conocer de anteriores recursos interpuestos por la misma Asociación (Resoluciones 128/2013, de 3 de abril, 387/2013, de 19 de septiembre, 515/2013, de 14 de noviembre, 619/2013, de 13 de diciembre, y 174/2014, de 28 de febrero).

Cuarto. Procede examinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles establecido al efecto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP, a cuyo tenor *“cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en el que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*.

Puesto que el acceso a los pliegos se ha facilitado por medios electrónicos, concretamente a través del perfil del contratante, el Tribunal hace suyo el criterio

manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso 264/2011) en su sentencia de 30 de octubre de 2013, con arreglo al cual, en supuestos como el que se examina, el *dies a quo*, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos es el día en que tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado acceder al pliego en el lugar indicado en los anuncios.

Teniendo en cuenta que los anuncios en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el BOE se publicaron los días 13 y 14 de junio de 2014, hay que concluir que el recurso que se examina, presentado ante el Tribunal el día 1 de julio de 2014, ha sido interpuesto dentro de plazo.

Quinto. Consta en el expediente el anuncio del recurso al órgano de contratación previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, la Asociación recurrente fundamenta su recurso en un único motivo, consistente en la contravención de la libre competencia y de los principios de concurrencia e igualdad por la exigencia, contenida en el punto 13.1 del Anexo I del PCAP, de que las empresas licitadoras cuenten con la habilitación empresarial exigible para realizar la prestación objeto de contrato prevista en la Orden SAS/2287/2010, de 19 de agosto, por la que se regulan los requisitos y el procedimiento para la acreditación de los centros, servicios y entidades privadas, concertadas o no, que actúen en el ámbito de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

AESTE considera que es lícito que los Pliegos exijan a los licitadores acreditar cierta garantía de calidad para la prestación del servicio, pero entiende que esa exigencia no debe limitarse por la Administración contratante a una certificación concreta (la expedida por la Comunidad Autónoma en la que se preste el servicio), debiendo ser admisible, a su juicio, cualquier certificación expedida por una Entidad Nacional de Acreditación o por cualquiera de los organismos de acreditación con los que ésta tiene suscritos acuerdos de reconocimiento mutuo. Entiende que la solución recogida en el PCAP limita, de facto, la licitación pública al favorecer de manera indirecta a las empresas que ya se encuentran establecidas en la Ciudad Autónoma de Ceuta, e implica, de algún modo, el

establecimiento de un criterio de territorialidad contrario a la concurrencia. En fin, concluye señalando que los Pliegos deberían establecer requisitos comunes de acreditación, *“dejando un margen de tiempo suficiente para que, en caso de ser adjudicatarias, (las empresas) se dispongan a conseguir la acreditación marcada por la norma de la Comunidad Autónoma en la que el servicio será efectivamente prestado”*.

Séptimo. El órgano de contratación, por su parte, señala en su informe que el punto 13.1 del Anexo I del PCAP cumple la normativa aplicable, concretamente, la exigencia de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia de que los centros, servicios y entidades concertadas y no concertadas que presten servicios a personas en situación de dependencia deban contar con la correspondiente acreditación, acreditación cuyos criterios comunes se fijarán por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, siendo así que dicho Consejo aprobó al efecto un Acuerdo sobre criterios comunes de acreditación el 27 de noviembre de 2008, publicado por Resolución de 2 de diciembre de 2008 de la entonces Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, en cuyo punto segundo se dispone que las Administraciones Públicas en cada caso competentes elaborarán las normas de acreditación adaptadas a los criterios generales que en dicho Acuerdo se establecen.

Señala el órgano de contratación que, atendiendo a los requisitos y al procedimiento para la acreditación regulados por la Orden SAS/2287/2010, de 19 de agosto, en el ámbito de la Ciudad de Ceuta (sobre el que ejerce sus competencias el IMSERSO), y teniendo en cuenta el objeto del contrato, la naturaleza de sus prestaciones y los destinatarios del mismo, se ha considerado necesario exigir la acreditación, como habilitación empresarial exigible para realizar la prestación, en el mismo momento establecido para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia.

Solicita por todo ello la desestimación del recurso.

Octavo. La empresa CLECE, S.A en su escrito de alegaciones, se opone a la estimación del recurso por entender que la exigencia del punto 13.1 del Anexo I del PCAP recoge una habilitación empresarial o profesional de las previstas en el artículo 54.2 del

TRLCSP, que encuentra amparo legal en el artículo 16 de la Ley 39/2006, y que constituye un requisito de legalidad y no de solvencia. Entiende que no se infringen los principios de libertad de acceso a las licitaciones o de igualdad de trato por ser un requisito legal y conocido desde 2006 por las empresas del sector, quienes han tenido tiempo suficiente para poder acceder a la habilitación exigida, exigiendo todas las Comunidades Autónomas requisitos de acreditación a estos efectos, sin que dicha acreditación opere como requisito excluyente y sin que CLECE, S.A. tenga constancia de la existencia de anteriores impugnaciones.

Noveno. Se discute en el presente recurso especial si es ajustada a Derecho la exigencia del punto 13.1 del Anexo I del PCAP de que las empresas licitadoras dispongan, como habilitación empresarial exigible para realizar la prestación, de la acreditación exigida en la Orden SAS/2287/2010, de 19 de agosto, por la que se regulan los requisitos y el procedimiento para la acreditación de los centros, servicios y entidades privadas, concertadas o no, que actúen en el ámbito de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

El artículo 54.2 del TRLCSP regula las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con el sector público, y tras referirse a la capacidad, a la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, y a la exigencia de no estar incurso en prohibición de contratar, dispone que *“los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”*.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha señalado (informe 1/09, de 25 de septiembre de 2009) que la habilitación empresarial o profesional regulada en el artículo 43.2 de la LCSP (actual artículo 54.2 del TRLCSP) hace referencia, más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trate, siendo un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto, de tal forma que lo que el legislador pretende es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la correspondiente actividad de forma legal.

En el mismo sentido se ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones (por todas, Resoluciones 140/2011, de 20 de mayo, 37/12, de 13 de febrero, 644/2013, de 19 de

diciembre, 384/2014, de 19 de mayo, ó 465/2014, de 13 de junio), al señalar que “la *habilitación del artículo 54.2 se refiere al requisito legal exigido para el ejercicio de determinadas profesiones o actividades empresariales, y es por tanto un requisito de legalidad, y no de solvencia de las empresas que deseen participar en determinadas licitaciones convocadas por la Administración*”. En definitiva, la habilitación empresarial o profesional prevista en el artículo 54.2 del TRLCSP es un requisito legal adicional a la capacidad general de las empresas, exigido para operar en determinados ámbitos de actividades o prestaciones.

El PCAP recurrido no configura la acreditación de la Orden SAS/2287/2010 como requisito de solvencia, sino como “habilitación empresarial exigible para realizar la prestación” (punto 13.1 del Anexo I del PCAP).

Así las cosas, procede examinar si la acreditación exigida en la Orden SAS/2287/2010, de 19 de agosto, constituye una habilitación profesional o empresarial exigida para prestar los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio y prevención de las situaciones de dependencia en la Ciudad de Ceuta y, como tal, ha de ser exigida en los Pliegos o si, como sostiene la recurrente, la Administración contratante puede exigir discrecionalmente otras modalidades de acreditación de la calidad distintas de aquella, sin perjuicio de que la empresa que resulte adjudicataria obtenga *a posteriori* la acreditación prevista en la citada Orden Ministerial.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, tras incluir en el Catálogo de servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia (artículo 15) “*el servicio de teleasistencia*” y “*el servicio de ayuda a domicilio*” (prestaciones coincidentes con las que son objeto del presente contrato), dispone en su artículo 16.1 la integración en la red de centros del sistema para la autonomía y atención a la dependencia de los centros privados concertados “*debidamente acreditados*”, y el artículo 16.3 añade que “*los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente*”. La redacción de este precepto ya es suficientemente expresiva de que la normativa aplicable exige una acreditación

administrativa para la prestación de servicios a personas en situación de dependencia por centros y servicios privados concertados y no concertados.

Añade el artículo 34.2 de la Ley 39/2006 que *“sin perjuicio de las competencias de cada una de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado, se establecerán, en el ámbito del Consejo Territorial, la fijación de criterios comunes de acreditación de centros y planes de calidad del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, dentro del marco general de calidad de la Administración General del Estado”*.

En consecuencia, la Ley 39/2006 exige una acreditación administrativa de calidad a los centros, servicios y entidades que presten servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, acreditación que corresponde otorgar a las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito competencial (artículo 16), respetando los criterios comunes de acreditación establecidos por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (artículo 34).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2 de la citada Ley 39/2006, el Consejo Territorial aprobó el 27 de noviembre de 2008 un Acuerdo sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, publicado por Resolución de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad de 2 de diciembre de 2008. En dicha Resolución se declara que los criterios comunes sobre acreditación aprobados por el Consejo Territorial “han de ser entendidos como mínimos, debiendo las respectivas Administraciones en su ámbito competencial realizar la legislación, reglamentación y ejecución que proceda”.

En la parte expositiva del Acuerdo del Consejo Territorial antes citado se indica expresamente que *“la acreditación de centros, servicios y entidades que actúen en el ámbito de la autonomía personal y de la atención a la dependencia, tiene por finalidad garantizar el derecho de las personas en situación de dependencia a recibir unos servicios de calidad”*, pues *“el derecho a las prestaciones se tiene con independencia del lugar del territorio del Estado español donde residan”*. Se señala que “la acreditación de centros, servicios y entidades implica la garantía del cumplimiento de los requisitos y

estándares de calidad que establezcan las Administraciones competentes”, y se añade que “son objeto de acreditación los centros, servicios y entidades privadas, sean concertadas o no”, y que “la acreditación de los centros, servicios y entidades privadas no concertadas es la condición que prevé la Ley para que puedan prestar servicios a personas en situación de dependencia y que éstas puedan recibir la prestación económica vinculada a la adquisición de un servicio”.

En consonancia con ello, el punto primero del Acuerdo del Consejo Territorial dispone que:

“Las Comunidades Autónomas o Administración que, en su caso, tenga la competencia, acreditarán a los centros y servicios concertados para que formen parte de la red del Sistema, y a los centros y servicios no concertados para que puedan prestar atención a personas en situación de dependencia y éstas puedan percibir la prestación económica vinculada.

Asimismo, se acreditarán las entidades privadas para cada uno de los centros y servicios previstos en el catálogo de la Ley. La acreditación sólo tendrá efectos en el ámbito territorial de la Administración que acredite”.

Con base en los citados preceptos de la Ley 39/2006 y en los criterios comunes de acreditación establecidos en el Acuerdo del Consejo Territorial de 27 de noviembre de 2008, se dictó la Orden SAS/2287/2010, de 19 de agosto, por la que se regulan los requisitos y el procedimiento para la acreditación de los centros, servicios y entidades privadas, concertadas o no, que actúen en el ámbito de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en las Ciudades de Ceuta y de Melilla, y ello debido a que, como se indica en el Preámbulo de dicha Orden, en el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla corresponde al IMSERSO, a través de sus Direcciones Territoriales, desarrollar el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

La citada Orden dispone su artículo 1 lo siguiente:

“1. Esta Orden tiene por objeto regular los requisitos y estándares de calidad que deberán reunir los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a personas en

situación de dependencia, así como el procedimiento para obtener la correspondiente acreditación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14.2 y 3, y 16.1 y 3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

2. Los servicios a los que se refiere la acreditación regulada en esta orden son los que se detallan en el artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, así como al de asistencia personal previsto en el artículo 19 de la citada Ley, cuando este servicio se preste a través de una entidad privada.

3. La acreditación de los centros, servicios y entidades privadas será requisito imprescindible para realizar el concierto a los efectos de formar parte de la red de centros y servicios del sistema para la autonomía y atención a la dependencia y poder atender a personas en situación de dependencia.

4. Asimismo, los centros, servicios y entidades privadas no concertadas, precisarán de la acreditación administrativa correspondiente, previa a la suscripción, con el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), del acuerdo al que hace referencia el párrafo siguiente, si desean atender a personas en situación de dependencia que vayan a percibir la prestación económica vinculada a la adquisición del servicio.

En dicho acuerdo el IMSERSO, se comprometerá a facilitar a las personas en situación de dependencia información en formato accesible a sus necesidades sobre los centros, servicios y entidades privadas acreditadas, ofreciéndoles la posibilidad de ser atendidas por las mismas, en los casos de inexistencia de plaza pública o concertada. Los centros, servicios y entidades privadas se comprometerán a remitir al IMSERSO la información que se detalla en el artículo 10 de esta orden.

5. Las entidades privadas que presten diversos servicios de atención a personas en situación de dependencia podrán obtener la acreditación respecto de la totalidad de los mismos o sólo respecto de alguno de ellos, circunstancia que deberá constar expresamente en la resolución que se dicte al efecto.

(...)”.

Y conforme al artículo 2 de la Orden de continua referencia, *“el ámbito de aplicación de esta orden se circunscribe a las Ciudades de Ceuta y de Melilla”*.

De lo expuesto cabe extraer las siguientes conclusiones:

1º) La normativa general aplicable en materia de atención a la dependencia (artículo 16 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre) exige una acreditación administrativa para la prestación de servicios a personas en situación de dependencia por centros y servicios privados concertados y no concertados.

2º) En desarrollo del artículo 34 de la Ley 39/2006, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia estableció en su Acuerdo de 27 de noviembre de 2008 unos criterios comunes de acreditación que actúan como mínimos, y que se entienden sin perjuicio del desarrollo normativo que efectúe la Administración Pública competente en cada caso.

3º) En el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla corresponde al IMSERSO, a través de sus Direcciones Territoriales, desarrollar el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

4º) Sobre la base de la habilitación legal contenida en el artículo 16 de la Ley 39/2006 y con sujeción a los criterios comunes de acreditación establecidos por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en su Acuerdo de 27 de noviembre de 2008, la Orden SAS/2287/2010, de 19 de agosto, reguló los requisitos de la acreditación de los centros, servicios y entidades privadas, concertadas o no, que actúen en el ámbito de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en las ciudades de Ceuta y de Melilla.

En definitiva, la prestación de servicios para personas en situación de dependencia queda sujeta, por expresa previsión legal, a una acreditación expedida por la Administración pública competente, acreditación que actúa como habilitación profesional o empresarial y que ha de ser necesariamente emitida por la Administración competente con sujeción a los criterios comunes de acreditación establecidos por el Consejo Territorial y a la normativa de desarrollo aprobada por cada Administración pública en el ámbito territorial de su respectiva competencia. Y, en el supuesto que se examina, dicha

acreditación administrativa ha de sujetarse a lo dispuesto en la Orden SAS/2287/2010, de 19 de agosto, sin que la normativa aplicable contemple la posibilidad de sustituir esa acreditación administrativa por otras emitidas por la Entidad Nacional de Acreditación o por los organismos de acreditación con los que ésta tiene suscritos acuerdos de reconocimiento mutuo.

La acreditación de la Administración Pública en cada caso competente es una exigencia legal derivada del modelo territorial y del reparto competencial existente en el Estado español con la que, como indica el preámbulo de la propia Orden SAS/2287/2010, *“en cualquier caso se respeta que los requisitos no sean discriminatorios al ser aplicable el mismo régimen de acreditación para cualquier entidad que desee prestar sus servicios en los territorios de Ceuta o de Melilla, con independencia de su nacionalidad”*, o del lugar en el que radique su sede en España.

Tratándose de una exigencia legal que opera como habilitación empresarial exigible para realizar la prestación objeto del contrato, lo procedente es exigir que quienes concurren a la licitación dispongan *ab initio* de la referida acreditación, no siendo admisible la solución propuesta por la recurrente (que se admita por la Administración contratante cualquier certificación de calidad, y que la empresa que resulte adjudicataria se disponga *ex post* a obtener la acreditación exigida por la Orden SAS/2287/2010), y ello tanto por razones jurídicas como prácticas.

Desde un punto de vista jurídico, siendo el objeto del contrato la prestación de determinados servicios para personas en situación de dependencia y exigiendo la normativa aplicable como condición legal para la prestación de dichos servicios el disponer de la acreditación expedida por la Administración Pública competente, la Administración contratante, sometida, como el resto de los poderes públicos, a la Ley 39/2006 y al resto del ordenamiento jurídico, ha de respetar dicha exigencia legal a la hora de elaborar los Pliegos, exigiendo que quienes concurren a la licitación y se dispongan a prestar los referidos servicios cuenten, al tiempo de presentar sus ofertas, con la correspondiente habilitación empresarial. Se trata, se insiste, de un requisito de legalidad que vincula a las Administraciones Públicas y que, es más, sería exigible a todos los licitadores con independencia de que lo recojan o no los Pliegos (en análogo sentido, Resolución 465/2014, de 13 de junio).

El Consejo de Estado ha considerado (dictamen 1983/1995, de 8 de noviembre de 1995), que la falta de habilitación profesional supone una falta de capacidad, por lo que su ausencia determinaría la nulidad del contrato (artículo 32 del TRLCSP), sin que los órganos de contratación deban ceñir su examen a los requisitos generales contenidos en la legislación de contratos administrativos, ya que es evidente que también les compete la responsabilidad de estudiar y tener en cuenta el resto de la legislación aplicable. Por todo ello, incumbe a los órganos de contratación velar por que se respeten en las licitaciones públicas los requisitos legales (entre los que se incluyen las habilitaciones empresariales y profesionales) en cada caso exigibles.

Por lo demás, siendo la acreditación administrativa que se considera una exigencia legal que representa un plus sobre la capacidad exigida con carácter general a las empresas, resulta aplicable la regla contenida en el apartado 5 del artículo 146 del TRLCSP, introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con arreglo a la cual *“el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones”*.

Sin perjuicio de lo anterior, que haría innecesaria cualquier otra consideración, la solución propuesta por la recurrente presenta además evidentes problemas prácticos, que van desde el riesgo de tener que efectuar sucesivas propuestas de adjudicación, o incluso de que el contrato quede finalmente desierto por no llegar a adquirir ninguna de las empresas licitadoras la acreditación administrativa exigible para la prestación del servicio, hasta las dilaciones que la obtención *ex post* de dicha acreditación ocasionarían en la prestación de unos servicios tan esenciales y necesarios como los que son objeto de contratación, con el consiguiente perjuicio para sus destinatarios y para el interés público en general.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. ^a S.V.P., en presentación de la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) contra los Pliegos que rigen el contrato de “Servicios de teleasistencia y ayuda a domicilio para personas en situación de dependencia de la Dirección Territorial del IMSERSO en Ceuta” (Expediente 285/2014).

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso que justifique la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.